



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00 00

Asunto: Niega Mandamiento

Auto: No.0718

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P, el cual dispone:

*“Pueden demandares ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)**”.*

De esta disposición normativa se desprende que los títulos

ejecutivos deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales: las primeras exigen que el documento o conjunto de documento que dan cuenta de la existencia de la obligación, **i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante,¹ y las segundas exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, pero no cualquier prestación, sino una que sea clara expresa y exigible.²

2.2. El título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual:

“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”³.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles y provenientes del deudor.⁴

2.3. Del caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante Bancolombia S.A, solicita al Despacho se libre orden de pago en contra de William Andrés Muñoz Gallego, **a través del procedimiento**

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Corte constitucional, sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente. Jorge Pretelt.

³ Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

⁴ *Ibíd.*

regulado para la efectividad de la garantía real, para lo cual adjunta, como base del recaudo ejecutivo, dos títulos valores pagares y, como documento anexo, los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles 01N-5457255 y 01N-5457336.

Ahora bien, revisada la demanda con sus anexos, observa este Despacho que no se acompañó uno de los documentos necesarios para abrir paso a la acción ejecutiva, como lo es el título constitutivo de hipoteca o prenda tal y como lo indica en artículo 468 del C.G.P

“Art. 468: Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. **La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva**, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (negrillas propias)

Así las cosas, y de conformidad con la norma transcrita, considera este Despacho que al no confeccionarse el título ejecutivo complejo, por falta de la escritura pública contentiva de hipoteca, ha de denegarse el mandamiento de pago, pues es claro que con la demanda se debe allegar de forma completa los documentos que soporten la acción ejecutiva.

Es que el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art.

430 ibidem, que es del siguiente tenor:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procede, o en la que aquél considere legal” (negrillas propias)

Adviértase que el título ejecutivo constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución.

Así las cosas, habrá de concluirse que, como no se allegó el documento contentivo de la garantía hipotecaria, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva para la ejecución de la garantía real, en los términos anteriormente descritos, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MAARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa95b301393f8a7eafa20024a81094a008afe3220841dc59a15cb127341b33e4**
Documento generado en 23/11/2021 06:16:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>